

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 627

2156

PROCESO NO. 76-001-33-33-011-2018-00082-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: TERESA IBARRA SEVILLANO  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

**Ref: Remite proceso conflicto competencia**

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda ejecutiva instaurada por la señora **TERESA IBARRA SEVILLANO** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, mediante la cual la demandante pretende hacer efectivo el cumplimiento de la **Sentencia No. 016 del 18 de febrero del año 2013**, proferida por el **Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali**, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento Laboral, instaurado por la señora **TERESA IBARRA SEVILLANO** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

**CONSIDERACIONES**

**a. La demanda:**

El apoderado judicial de la señora **TERESA IBARRA SEVILLANO** presentó demanda ejecutiva mediante la cual solicita se libre mandamiento de pago en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, conforme a lo resuelto en la **Sentencia No. 016 del 18 de febrero del año 2013**, proferida por el **Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali**, correspondiéndole por reparto al **Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali** (folio 42).

El **Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali**, mediante providencia de abril 2 de 2018, declaró la falta de competencia y ordenó su remisión a este Despacho Judicial (folio 43).

**b. Competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en procesos ejecutivos derivados de condenas:**

Respecto a los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta Jurisdicción, se estableció que es la Contenciosa Administrativa la competente para dirimir dichas controversias, ello en virtud a la importancia de que el juez de conocimiento sea el de la ejecución (Art. 104 Num.6 del CPACA).

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales; el Art. 297 del C.P.A.C.A enuncia los documentos que constituyen título ejecutivo en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en los siguientes términos:

*"...1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"*

A su vez el Art. 298 de la obra en comento señala en forma taxativa el procedimiento a seguir cuando se pretenda la ejecución de una sentencia proferida por la jurisdicción Contenciosa Administrativa, así: "...En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.** (Subraya fuera de texto).

El Art. 156 del CPACA determina la competencia de los Jueces Administrativos en razón del territorio, en cuanto a los procesos ejecutivos el Numeral 9. "... En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el Juez que profirió la providencia respectiva,** lo cual conlleva a que se produzca un menor desgaste de la administración, y mayor celeridad en la solución del conflicto.

Ahora bien, según las citadas normas, los procesos ejecutivos cuya base de recaudo sea una sentencia de condena impuesta por la jurisdicción Contencioso Administrativa, se adelantan por el Juez que profirió la providencia dentro del proceso ordinario, lo anterior en atención a la regla procesal según la cual el Juez de la acción es el Juez de la ejecución de la sentencia, son normas especiales aplicables a los procesos ejecutivos derivados de providencias judiciales

Sobre el particular se pronunció la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante Auto I.J1. O-001-2016 de fecha 25 de julio del año 2016, con Ponencia del Magistrado William Hernández Gómez, así:

**...Conclusiones**

*En relación con la ejecución de las sentencias de condena de las entidades públicas se concluye lo siguiente:*

*a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título valor, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del C.G.P, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*

*b. Para ello y en el caso de la jurisdicción contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por.*

*1.- Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:*

*. Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.*

*Es decir el hecho que se inicie un proceso de ejecución a continuación del ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.*

*. En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.*

*. El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del Proceso.*

*2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.*

*En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.*

*c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en **primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior con el fin de preservar los objetivos con el factor conexidad ya analizado.*

*(...)*

### 3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

b) **Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.**

(...)" (Resalta el despacho).

Mediante el Acuerdo CSJVA16-179 del 03 de noviembre de 2016, el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, decidió:

"...

3. Los Juzgados Diecinueve y Veinte Administrativos del Circuito de Cali continuarán con los procesos escriturales a su cargo y seguirán realizando el trámite posterior a la sentencia, de los procesos que provienen de los demás juzgados administrativos de Cali."

Mediante el Acuerdo No. CSJVAA17-50 (25 de julio de 2017), "Por medio del cual se realiza nivelación de reparto de procesos del sistema oral y por audiencias previsto en la Ley 1437 de 2011, a los Juzgados Diecinueve y Veinte Administrativos del Circuito de Cali", el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca señaló:

"...

**Es importante advertir que, el trámite de procesos escriturales, seguirá a cargo de los Juzgados Diecinueve y Veinte Administrativos del Circuito de Cali.**

**Que en lo atinente a las nuevas solicitudes de trámite posterior a la sentencia (etapa 4) de procesos del sistema escritural, su reparto deberá someterse, en condiciones de igualdad, entre los 21 Juzgados Administrativos del Circuito de Cali.**

En consecuencia, el Consejo Seccional

ACUERDA:

**ARTÍCULO PRIMERO: NIVELACIÓN DEL REPARTO.** Que a partir del 04 de septiembre de 2017, los Juzgados mixtos Diecinueve y Veinte Administrativos del Circuito de Cali, asumirán, por reparto, procesos del sistema oral y por audiencias previsto en la Ley 1437 de 2011, en igualdad de condiciones, con los Juzgados 1 o a 18 y 21 Administrativos del Circuito de Cali.

**ARTICULO SEGUNDO: SISTEMA ESCRITURAL.** Los Juzgados Diecinueve y Veinte Administrativos del Circuito de Cali, continuarán conociendo de los procesos escriturales a su cargo.

**ARTICULO TERCERO. ETAPA 4.** La Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali deberá repartir, en condiciones de igualdad y estricto turno, las nuevas solicitudes de trámite posterior a la sentencia (etapa 4) de procesos del sistema escritural, entre los 21 Juzgados Administrativos del Circuito de Cali." (Negrilla fuera de texto).

En el presente asunto, se reitera, el título base de ejecución se encuentra conformado por la **Sentencia No. No. 016 del 18 de febrero del año 2013**, proferida por el **Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali**, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento Laboral, instaurado por la señora **TERESA IBARRA SEVILLANO** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

Acogiendo el precedente jurisprudencial previamente citado y de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos proferidos por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, es claro para este operador judicial que el Juez que tiene competencia para conocer del proceso es el **Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali**, en primer lugar, por ser uno de los despachos al cual le corresponde el trámite de los procesos

escriturales y en segundo lugar, porque el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, mediante el Acuerdo No. CSJVAA17-50 (25 de julio de 2017), dispuso en el artículo 3°, que "La Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali deberá repartir, en condiciones de igualdad y estricto turno, las nuevas solicitudes de trámite posterior a la sentencia (etapa 4) de procesos del sistema escritural, entre los 21 Juzgados Administrativos del Circuito de Cali", y en tal virtud, como consta en el acta individual de reparto realizada por la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, le correspondió su conocimiento al **Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali** (folio 42).

En consecuencia, este Despacho judicial, dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del Art 158 del C.P.A.C.A., y en consecuencia, se ordenará remisión del proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que dirima el presente conflicto de competencia.

Por lo antes expuesto, se

### RESUELVE

1. **DECLARAR** que este Juzgado carece de competencia para conocer de la acción ejecutiva interpuesta por la señora **TERESA IBARRA SEVILLANO** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por las razones expuestas en esta providencia.
2. **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que dirima el conflicto de competencias.
3. **EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

### NOTIFÍQUESE

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**

Juez

XPL

<p><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p><b>PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA</b> Secretaria</p>
--



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Auto No. 630**

**RAD: 76001-33-33-011-2017-00152-00**  
**Medio de Control: REPARACION DIRECTA**  
**Demandante: NATALIA ESTRADA ARCE Y OTROS**  
**Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.**

### REF. AUTO ADMISORIO

Corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 173 de la Ley 1.437 de 2.011 decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, regulado en el artículo 140 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155<sup>1</sup> y 156<sup>2</sup> del CPACA.
- La demanda fue presentada en tiempo según lo consagrado en el literal i) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., atendiendo que los hechos que se aluden dieron origen a los daños alegados y de los cuales se pretende la reparación ocurrieron el 25 de abril de 2015 (fl. 8 y 43).
- Se surtió la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad<sup>3</sup> según constancia expedida por la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos que obra a folio 41 del expediente, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.
- Los demandantes están legitimados en la causa para concurrir al proceso, de acuerdo a los documentos idóneos que lo acreditan. Adicionalmente, la entidad demandada está dotada de personalidad jurídica, lo cual implica que pueden concurrir autónomamente al proceso.
- Por cuanto la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión,

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos (...)"

<sup>2</sup> De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

<sup>3</sup> "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas (...)"

<sup>4</sup> En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante (...)"

<sup>5</sup> Numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por los señores **NATALIA ESTRADA ARCE, RUBEN DARIO ESTRADA PINEDA, MARIA FERNANDA ARCE MUÑOZ** obrando en nombre propio y en representación de su menor hijo **JUAN CAMILO ESTRADA ARCE** y **DIANA MARIA ALVEAR ARCE** contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:
  - 2.1 Al representante de la entidad demandada la **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
  - 2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
  - 2.3 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.
  - 3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P).
  - 3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a los accionantes mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, y al correo electrónico [mariafernandaparinovalencia@gmail.com](mailto:mariafernandaparinovalencia@gmail.com), en los términos del artículo 2015 ibídem.
5. **FIJAR** provisionalmente en la suma de Cuarenta Mil Pesos (\$40.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la

notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
Juez

y.r.c.

<p><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b></p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el <b>ESTADO ELECTRONICO</b> No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama</p> <p>Judicial del día _____</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p><b>PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA</b> Secretaria</p>
---



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali (Valle del Cauca), dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2.018)

Auto No: 629

**RADICADO No.** 76001 3333 011 2016 00106 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍA CARMENZA VALENCIA VELÁSQUEZ  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**REFERENCIA:** NIEGA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

### Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la solicitud de terminación del proceso, formulado por el apoderado de la parte demandante.

### ANTECEDENTES

El asunto que nos convoca arribó a este despacho el 4 de mayo de 2016, de conformidad con el acta de reparto obrante a folio 25 del expediente.

El asunto en mención fue admitido a través del auto No. 1804 del 25 de agosto de 2016, en el cual se dispuso notificar a las entidades demandadas, previa la consignación de los gastos del proceso.

El 2 de mayo de 2018, el apoderado de la parte demandante eleva un oficio en el que solicita "... *dar por terminado el proceso adelantado en contra del Departamento del Valle del Cauca, por cuanto lo manifiesta el actor, acordó recibir el SETENTA POR CIENTO (70%) de la sanción moratoria producto de la homologación.*" (Folio 28)

### CONSIDERACIONES:

Como es sabido todo proceso se inicia con la interposición de una demanda debidamente estructurada, con el cual se busca una decisión judicial, que dirima las controversias planteadas en la disputa.

En ese sentido, puede señalarse que la terminación normal de un proceso es la sentencia judicial, sin embargo existen otros mecanismos legales que conllevan a que un asunto culmine de forma diferente a la previamente estipulada.

Así las cosas, entre las diferentes formas de terminar un proceso tenemos la conciliación judicial, la transacción, el desistimiento tácito, el desistimiento, e incluso el simple retiro de la demanda.

Al respecto, es de mencionar que dentro del trámite de la audiencia inicial (artículo 180 C.P.A.C.A.), se da la posibilidad de conciliar, momento en el cual las parte pueden llegar a un acuerdo, sin que el mismos "*signifique prejuzgamiento*". Es de señalar que esta actuación es de carácter procesal.

Por otra parte, la transacción es un acuerdo bilateral, en donde las partes deciden negociar sus diferencias. Esta actuación se sustenta en el artículo 176 de la ley 1437 de 2011 y 312 y 313 del C.G. del P., pudiéndose resaltar que la misma es esencialmente un acto extraprocesal.

Entre tanto, el artículo 178 del C.P.A.C.A. contempla la figura del desistimiento tácito, el cual procede cuando pasados 30 días sin que se hubiese realizado las actuaciones pertinentes para darle continuidad a la demanda, se ordena, por parte del Juez, el cumplimiento de los trámites respectivos, so pena de declarar el desistimiento, dando lugar, por ende, a la terminación del proceso.

Respecto del desistimiento, esté se consigna en el artículo 314 del C.G. del P., el cual dispone que el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido sentencia.

El desistimiento es un acto unilateral, en donde se renuncia a la las pretensiones de la demanda, con unos efectos de cosa juzgada. Este acto, es eminentemente procesal.

Finalmente el retiro de la demanda se encuentra autorizado por el artículo 174 de la ley 1437 de 2011, disponiendo que *“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Publico y no se hubieren practicado medidas cautelares.”*

Descendiendo al caso de autos, se observa que en el presente proceso no se ha trabado la Litis, pues el apoderado de la parte demandante no ha realizado la consignación de los gastos del proceso; para lo cual se hace necesario la consignación de la suma estipulada en el numeral sexto (6) de la parte resolutive del auto admisorio de la demandan No. 1804 del 25 de agosto de 2016, por valor de sesenta mil pesos (\$ 60.000 M/Cte. y que deberán ser depositados a órdenes del Juzgado en la Cuenta No. 469030064168 Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia.

En razón de lo anterior, la parte demandante contara con el término estipulado en el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A., esto es, 15 días para hacer el pago ordenado en el auto admisorio, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Ahora bien, si a la parte demandante no le interesa continuar con la presente demanda, se encuentra en la plena capacidad legal para proceder a retirar la misma, toda vez que no se ha trabado la Litis.

Claro lo anterior, no existen argumentos para proceder a la terminación del proceso, tal como lo solicita el apoderado del demandante, en el entendido que no estamos a la luz de un desistimiento, una transacción o un desistimiento tácito y la posible conciliación judicial se da en el transcurso del proceso, situación que no es del caso recalcar.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

#### RESUELVE

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud de terminación del proceso, de conformidad con los argumentos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. REQUERIR,** por una sola vez, a la parte actora, para que en el término perentorio de 15 días proceda a consignar los gastos procesales establecido en el numeral sexto (6) de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante, que de no darse cumplimiento a lo ordenado en esta providencia, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**CUARTO:** Se harán las correspondientes anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**

Juez

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINILLÑA PINEDA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2.018)

Auto No: 631

**RADICADO No.** 76001 3333 011 2012 00146 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOHN EDWAR REY CASTAÑO  
**DEMANDADO:** UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (SUCESOR PROCESAL DEL DAS SUPRIMIDO) Y OTROS

**Objeto del pronunciamiento:** Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de PATRIMONIO AUTONOMO PAP FIDUPREVISORA S.A., contra el auto No. 404 del 21 de marzo de 2018, mediante el cual se vinculó a dicha entidad como sucesor procesal del extinto DAS.

**I. ANTECEDENTES**

La demanda que nos convoca fue admitida por el Despacho, a través del auto No. 1559 del 14 de diciembre de 2012, en el cual se tuvo como entidad accionada al extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS.

Por auto No. 0781 del 12 de junio de 2015 el Despacho aceptó la sucesión procesal entre el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS (en supresión en ese momento) y la Unidad Nacional de Protección – UNP.

El 4 de agosto de 2016, la Unidad Nacional de Protección – UNP allegó memorial en el cual solicita su desvinculación del proceso y en su reemplazo de vincule al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., en atención al artículo 238 de la ley 1753 de 2015.

Mediante auto No. 404 del 21 de marzo de 2018 el Despacho negó la petición de desvinculación de la Unidad Nacional de Protección – UNP y a su vez ordenó tener como sucesor procesal al Patrimonio Autónomo PAP FIDUPREVISORA S.A.

La FIDUPREVISORA S.A., por no encontrarse de acuerdo con el auto No. 404 del 21 de marzo de 2018, formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Manifiesta la Fiduprevisora que el auto recurrido incurre en un defecto sustantivo, al darle un alcance distinto al Decreto 4057 de 2011 y su Decreto reglamentario 1303 de 2014 frente a sucesión procesal del extinto DAS.

Indica que, *“En efecto, el Juzgado desconoce lo previsto en las normas citadas cuando menciona que el presente asunto no ha sido asumido por ninguna de las entidades receptoras, e inclusive desconoce lo resuelto por el mismo Despacho durante el transcurso del proceso, pues como se observa de la simple lectura de las actuaciones procesales adelantadas en primera instancia, el Juzgado ya había determinado que quien debía asumir la sucesión procesal del extinto DAS era únicamente la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, y ahora en el auto que se impugna determino que la defensa debía asumirla el PAP FIDUPREVISORA S.A. sin mayor argumentación alguna. (...)”*

Subraya que el accionante prestó sus servicios al DAS, desempeñando la función de Escolta en el servicio de protección a personas; en tal sentido, de conformidad con el Decreto 4057 de 2011 y Decreto 1303 de 2014, las funciones de la protección de las personas recaerá en la Dirección Nacional de Protección, lo cual se ratifica en el artículo 7 ibídem.

Manifiesta que *“el Auto infringe de manera directa lo establecido en el Decreto 4057 de 2011 y su decreto reglamentario 1303 de 2014, configurándose así en la providencia un defecto sustantivo o material, según el cual la H. Corte Constitucional ha señalado que se presenta cuando “(iii) se fija el alcance de una norma desatendiendo otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática; (iv) cuando la norma pertinente es inobservada y, por ende inaplicada; o finalmente, (v) en el evento en que, no obstante la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecua a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque a esta, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador.”*

*“Es entonces claro que el **PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS – Y SU FONDO ROTATORIO**, cuyo vocero es la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, recibió única y exclusivamente una **competencia residual**: que inclusive es afectada por la promulgación de la ley 1753 de 2015 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018” que señaló en su artículo 238 que la Fiduprevisora será en adelante la encargada de atender los procesos judiciales y reclamaciones administrativas relacionadas con el extinto DAS (...)”*

(...)

*“De acuerdo con lo anterior, se observa que se dio creación al Patrimonio Autónomo Público denominado “PAP FIDUPREVISORA S.A. Defensa Jurídica extinto Departamento Administrativo – D.A.S. y su Fondo Rotatorio” cuyo vocero es la FIDUPREVISORA S.A., el cual se encargara de asumir los procesos en que sea parte el extinto DAS únicamente en los eventos que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujetos procesales, como se establece a partir de la simple lectura de la norma y el objeto del contrato de Fiducia. Es este entonces el verdadero sentido del artículo 238 del Plan Nacional de desarrollo y no el que se brindó en la decisión que aquí nos permitimos recurrir.”*

Indica que PAP FIDUPREVISORA no está legitimado en la causa por extremo pasivo para ser declarado como parte dentro del proceso, toda vez que la controversia está relacionada con una entidad receptora de funciones como lo es la UNP.

### III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se introdujo por el legislador a fin de que el juez que profirió la decisión tenga la posibilidad de subsanar el error, ya sea modificándola, adicionándola o revocándola.

Para resolver sobre el particular es pertinente estudiar la normativa referente a la procedencia del recurso de reposición, contenida en el artículo 242 del CPACA el cual señala:

*“... Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

Así las cosas, a la luz de la norma antes transcrita, el recurso de reposición aquí estudiado es procedente, toda vez que en contra del mismo no es factible la interposición del recurso de apelación, tal como lo señala el artículo 243 de la ley 1437 de 2011.

## CASO EN CONCRETO

En el asunto que nos convoca, la entidad recurrente afirma que el Despacho incurrió en una inadecuada interpretación del artículo 238 de la ley 1753 de 2015, toda vez que el PAP FIDUPREVISORA S.A., solo podrá asumir procesos en que sea parte el extinto DAS, únicamente en los eventos que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza objeto o sujeto procesal.

Lo anterior implica que sea necesario analizar, principalmente, el contenido del artículo 238 de la ley 1753 de 2015, pues sobre este se genera la controversia formulada por la FIDUPREVISORA. Al respecto el artículo 238 ibídem señala:

**“ARTÍCULO 238. ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS DEL EXTINTO DAS Y CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL.** Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7o y 9o del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.

*Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.*

*Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil.”(Subrayado fuera de texto).*

Como se aprecia, el artículo en mención se formula con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 18 del Decreto 4057 de 2011 y 7 y 9 del Decreto 1303 de 2014, los cuales se refieren a la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas de carácter laboral, contractual y de cobro coactivo, entre otros.

Ahora bien, la FIDUPREVISORA S.A. afirma que no deben ser llamados a hacerse parte dentro del presente proceso como sujeto pasivo, por cuanto el asunto que nos convoca hace parte de las funciones trasladadas a la Unidad Nacional de Protección, en el entendido que las funciones de demandante eran de escolta.

Como lo señalamos en el auto recurrido, las funciones que desempeñaba el extinto DAS y las cuales fueron trasladadas, se encontraban reglamentadas los Decreto 218 de 2000 y Decreto 643 de 2004, los cuales indicaron:

*“1. Producir la Inteligencia de Estado que requiere el Gobierno Nacional y formular políticas del sector administrativo en materia de inteligencia para garantizar la seguridad nacional interna y externa del Estado colombiano.*

*(...)*

*10. Ejercer el control migratorio de nacionales y extranjeros y llevar el registro de identificación de extranjeros*

*(...)*

*11. Ejercer funciones de Policía Judicial, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación, para investigaciones de carácter criminal, relacionadas con la naturaleza y finalidad institucionales.*

(...)

*14. Brindar seguridad al Presidente de la República y su familia, Vicepresidente y su familia, Ministros y ex Presidentes de la República; la información relacionada con su seguridad tiene reserva legal."*

De lo anterior, se desprenden cuatro funciones principales: (i) Inteligencia, (ii) Control migratorio, (iii) Policía Judicial e investigaciones criminales y (iv) Seguridad y protección.

En este orden de ideas, se asignaron unas entidades que asumieron dichas funciones, a saber, Migración Colombia, Dirección Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación. No obstante, se creó una sociedad fiduciaria- PAP FIDUCIARIA S.A. que se encargará como se anotó en el auto objeto de estudio, la atención de los procesos judiciales que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras.

En resumen, de conformidad con lo establecido en los Decretos 4057 de 2011, Decreto 1303 de 2014, Ley 1753 de 2015 y lo ya analizado en el auto objeto de estudio, se pudo determinar que la Unidad Nacional de Protección fue la encargada de asumir la función de protección que venía brindando el extinto DAS, por lo que en principio, los procesos que se dirigen en contra de dicho ente por razón de quienes estuvieron vinculados en dicha área de protección le corresponde asumirlos a esta, por lo que se tuvo como sucesora procesal, sin embargo, de los argumentos jurídicos y facticos con los que cuenta a la fecha el Despacho consideró necesario, incluir como sucesor procesal al Patrimonio Autónomo PAP FIDUPREVISORA S.A, entidad que podría verse afectada con las resultas del proceso como quiera que es la encargada de la atención de *"los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención"*, y en últimas solo al momento de emitir la decisión de fondo, podrá determinar el despacho si el presente asunto guarda o no relación con la función de protección trasladada a la Unidad Nacional de Protección o si por el contrario corresponde al Patrimonio Autónomo en atención a su competencia residual atender las pretensiones del demandante.

En este orden de ideas; y como por parte de la entidad recurrente no se allegó prueba diferente que exista un contrato o norma posterior que señale que no le corresponde la atención de los procesos judiciales cuyo parte sea el Departamento Administrativo de Seguridad, a esta instancia judicial no le queda más que confirmar la decisión tomada en auto No. 404 del 21 de marzo de 2018, toda vez que el objeto del contrato de fiducia mercantil 6.001-2016 suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Fiduciaria la Previsora SA, no es otro que garantizar la atención de procesos Judiciales, pago de sentencias, reclamaciones administrativas en que sea parte el DAS.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión contenida en el auto No. 404 del 21 de marzo de 2018, en la cual se dispuso incluir como sucesor procesal del extinto DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS al PATRIMONIO AUTONOMO PAP FIDUPREVISORA S.A.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 404 del 21 de marzo de 2018, como subsidio al de reposición.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 607

**Radicación No. 76001-33-33-011-2014-00285-00**  
**DEMANDANTE: LILIANA MARIA QUINTERO Y OTROS**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO**  
**ACCIÓN: REPARACION DIRECTA**

En audiencia de pruebas realizada el 20 de junio de 2017<sup>1</sup>, se profirió el auto No. 785 de la referida fecha, disponiendo acumular al presente proceso el proceso bajo el radicado No. 760013333005-2014-00324-00 que cursa ante el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI y oficiar al referido Juzgado para que se remitiera el expediente aludido.

Así mismo dispuso, que una vez se allegara el expediente en mención se suspendiera la actuación más adelantada hasta que se encuentren en el mismo estado y se decidirán en la misma sentencia.

Ahora a folios 161 a 168 a llega el Secretario del JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI, oficio No. 1310 del 11/09/2017 mediante el cual indica que el proceso bajo radicación No. 76001-33-33-005-2014-00324-00 acción de reparación directa, siendo demandante la señora LINA MARIA QUINTERO y otros y demandado el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, fue presentada el 21/8/2014, admitiéndose mediante auto No. 824 del 11/11/2014, notificado a los demandados el 27/03/2015 y actualmente se profirió sentencia No. 94 del 21/06/2017 concediéndose el recurso de apelación.

Por lo que atendiendo que ya fue agotado el trámite del proceso bajo el radicado No. 760013333005-2014-00324-00 cursado ante el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI, procederá este Despacho a continuar el trámite del presente asunto, ordenando se libren las comunicaciones pertinentes a efecto del recaudo de la prueba pericial y documental faltante ordenada mediante el auto No. 524 del 08/05/2017 (fls. 115 vto a 117) y fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el art.181 del CPACA.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

**PRIMERO: CITAR** a todas las partes dentro del presente asunto a la **AUDIENCIA DE PRUEBAS, el día veintitrés (23) de julio del año 2018**, que habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 10, ubicada en el piso 5º de la Cra. 5 No. 12-42 edificio Banco de Occidente, en la cual se recepcionaran testimonios e interrogatorios de parte en el siguiente orden:

- **09:00 a.m.** recepción de testimonio de los señores **BARBARA CORRALES DE ESPAÑA, OMAR ESPAÑA RODRIGUEZ y LUIS ALFONSO RAMIREZ GUERRERO.**
- **02:00 p.m.** interrogatorio de parte a los señores **JOSE FERNANDO PIANDA QUINTERO y ANGIE CAROLINA PIANDA QUINTERO** y testimonio del agente de transito **LUIS ROMERO.**

<sup>1</sup> Folio 141 142 del expediente.

**SEGUNDO: REQUIERASE** a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI – LIDER DE GRUPO DE REGISTRO DE CONDUCTORES Y AUTOMOTORES**, para que se sirva enviar a este Despacho los documentos relacionados con la expedición de la licencia de conducción del señor **JOSE FERNANDO PIANDA QUINTERO**, identificado con la **C. C. No. 94.552.453 de Cali**. Se insta al apoderado de la parte demandada para que preste su colaboración retirando el oficio, que para ello se libre, a efecto de radicarlo ante la entidad requerida para el recaudo de la prueba.

Librese por secretaria el oficio a que haya lugar.

**TERCERO: LIBRENSE** las comunicaciones a que haya lugar para el recaudo de la prueba pericial decretada mediante el auto No. 524 del 08/05/2017 al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE CALI** y a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**.

**SE INSTA** a la parte demandante y demandada, a fin de que presten su colaboración a efecto del recaudo de las pruebas periciales por ellos solicitadas, retirando las comunicaciones que para ello se libren y realizando el trámite a que haya lugar para su recaudo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
Juez

<p><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b></p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el <b>ESTADO ELECTRONICO No. _____</b>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p><b>PIEDAD PARICIA PINILLA PINEDA</b> Secretaría</p>
---

y.r.c.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 607

**Radicación No. 76001-33-33-011-2014-00285-00**  
**DEMANDANTE: LILIANA MARIA QUINTERO Y OTROS**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO**  
**ACCIÓN: REPARACION DIRECTA**

En audiencia de pruebas realizada el 20 de junio de 2017<sup>1</sup>, se profirió el auto No. 785 de la referida fecha, disponiendo acumular al presente proceso el proceso bajo el radicado No. 760013333005-2014-00324-00 que cursa ante el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI y oficiar al referido Juzgado para que se remitiera el expediente aludido.

Así mismo dispuso, que una vez se allegara el expediente en mención se suspendiera la actuación más adelantada hasta que se encuentren en el mismo estado y se decidirán en la misma sentencia.

Ahora a folios 161 a 168 a llega el Secretario del JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI, oficio No. 1310 del 11/09/2017 mediante el cual indica que el proceso bajo radicación No. 76001-33-33-005-2014-00324-00 acción de reparación directa, siendo demandante la señora LINA MARIA QUINTERO y otros y demandado el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, fue presentada el 21/8/2014, admitiéndose mediante auto No. 824 del 11/11/2014, notificado a los demandados el 27/03/2015 y actualmente se profirió sentencia No. 94 del 21/06/2017 concediéndose el recurso de apelación.

Por lo que atendiendo que ya fue agotado el trámite del proceso bajo el radicado No. 760013333005-2014-00324-00 cursado ante el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI, procederá este Despacho a continuar el trámite del presente asunto, ordenando se libren las comunicaciones pertinentes a efecto del recaudo de la prueba pericial y documental faltante ordenada mediante el auto No. 524 del 08/05/2017 (fls. 115 vto a 117) y fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el art.181 del CPACA.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

**PRIMERO: CITAR** a todas las partes dentro del presente asunto a la **AUDIENCIA DE PRUEBAS, el día veintitrés (23) de julio del año 2018**, que habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 10, ubicada en el piso 5º de la Cra. 5 No. 12-42 edificio Banco de Occidente, en la cual se recepcionaran testimonios e interrogatorios de parte en el siguiente orden:

- **09:00 a.m.** recepción de testimonio de los señores **BARBARA CORRALES DE ESPAÑA, OMAR ESPAÑA RODRIGUEZ y LUIS ALFONSO RAMIREZ GUERRERO.**
- **02:00 p.m.** interrogatorio de parte a los señores **JOSE FERNANDO PIANDA QUINTERO y ANGIE CAROLINA PIANDA QUINTERO** y testimonio del agente de transito **LUIS ROMERO.**

<sup>1</sup> Folio 141 142 del expediente.

**SEGUNDO: REQUIERASE** a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI – LIDER DE GRUPO DE REGISTRO DE CONDUCTORES Y AUTOMOTORES**, para que se sirva enviar a este Despacho los documentos relacionados con la expedición de la licencia de conducción del señor **JOSE FERNANDO PIANDA QUINTERO, identificado con la C. C. No. 94.552.453 de Cali**. Se insta al apoderado de la parte demandada para que preste su colaboración retirando el oficio, que para ello se libre, a efecto de radicarlo ante la entidad requerida para el recaudo de la prueba.

Librese por secretaria el oficio a que haya lugar.

**TERCERO: LIBRENSE** las comunicaciones a que haya lugar para el recaudo de la prueba pericial decretada mediante el auto No. 524 del 08/05/2017 al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE CALI** y a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**.

**SE INSTA** a la parte demandante y demandada, a fin de que presten su colaboración a efecto del recaudo de las pruebas periciales por ellos solicitadas, retirando las comunicaciones que para ello se libren y realizando el trámite a que haya lugar para su recaudo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
Juez

<p><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b></p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el <b>ESTADO ELECTRONICO</b> No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p><b>PIEDAD PARICIA PINILLA PINEDA</b> Secretaría</p>
---

y.r.c.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2.018)

Auto No. 624

**Expediente** : 76-001-33-33-011-2015-00161-00  
**Medio de control** : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)  
**Demandante** : ROSA DUQUE  
**Demandado** : NACION – MIN. EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
**Asunto** : AUDIENCIA ART. 192 LEY 1437 de 2011

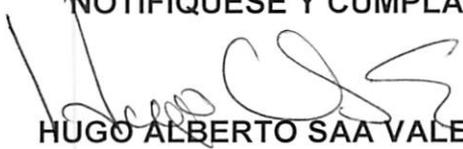
Por error involuntario, mediante el auto de fecha 8 de mayo de 2018 (fl. 77 del expediente) que fija fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se indicó en letras el día veintitrés y en números 29 de mayo de presente año; por lo que necesario resulta dar aplicación al art. 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, corrigiendo el numeral 1º de la referida providencia, respecto de la fecha y hora cierta en que se va llevar a cabo la misma. Quedando incólumes los demás puntos de la providencia en mención.

Por lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**CORREGIR** el numeral 1º del auto de fecha 8 de mayo de 2018 (fl. 77 del expediente), en sentido de que la fecha y hora programada para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 del 2011, es el día **VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE 2018 A LAS (02:50 P.M.)** en la sala de audiencias No. 2 piso 6 de esta sede judicial. Quedando incólumes los demás puntos de la providencia en mención.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2.018)

Auto No. 625

**Expediente** : 76-001-33-33-011-2015-00212-00  
**Medio de control** : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)  
**Demandante** : HERMILIA DEL PILAR LENIS CEDEÑO  
**Demandado** : NACION – MIN. EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
**Asunto** : AUDIENCIA ART. 192 LEY 1437 de 2011

Por error involuntario, mediante el auto de fecha 8 de mayo de 2018 (fl. 100) que fija fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se indicó en letras el día veintitrés y en números 29 de mayo de presente año; por lo que necesario resulta dar aplicación al art. 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, corrigiendo el numeral 1º de la referida providencia, respecto de la fecha y hora cierta en que se va llevar a cabo la misma. Quedando incólumes los demás puntos de la providencia en mención.

Por lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**CORREGIR** el numeral 1º del auto de fecha 8 de mayo de 2018 (fl. 100 del expediente), en sentido de que la fecha y hora programada para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 del 2011, es el día **VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE 2018 A LAS (02:30 P.M.)** en la sala de audiencias No. 2 piso 6 de esta sede judicial. Quedando incólumes los demás puntos de la providencia en mención.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2.018)

Auto No: 628

**RADICADO No.** 76001 3333 011 2014 00421 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALBA NAYDU GARCÍA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**REFERENCIA:** CORRE TRASLADO

Vista la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, el despacho dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del último inciso del Art. 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, se

**DISPONE:**

CORRER traslado por tres (3) días a la entidad demanda Municipio de Santiago de Cali, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda para que se pronuncie sobre ella dentro del término, haciéndole saber que en caso de no haber oposición se decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
Secretaria